

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO X.

PACHUCA.—Sábado 15 de Febrero de 1879.

NUM. 38.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen al redactor, á la Secretaría de Gobernacion, y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUCESOS.

A "El Estado de Hidalgo."

Consecuentes con el ofrecimiento que hicimos en el número anterior publicamos en seguida los documentos que justifican la conducta del Sr. Isidro de Labastida, tan rudamente atacada por el supuesto Adán T. Walker, en la correspondencia que dirija al *Mensajero*.

Efectivamente, se declaró de texto para las escuelas del Estado una cartilla geográfica del mismo: su impresion costaba al rededor de ochocientos pesos: se invitó á los municipios para que dieran el número de ejemplares que necesitaran, pagándolos de ante mano á razon de treinta y siete y medio centavos cada uno.

Segun las constancias que obran en el expediente relativo, algunos Distritos del Estado, por sí y sus municipios, hicieron las siguientes remisiones al Sr. Labastida, secretario particular, entonces, del señor gobernador, y comisionado por ésto para la recepcion del dinero y arreglos posteriores hasta la impresion de la obra.

Actopan.....	\$ 9 00
Apan.....	8 75
Huejutla.....	40 50
Huichapan.....	52 50
Ixmiquilpan.....	40 25
Jucua.....	4 00
Molango.....	20 72
Zimapan.....	13 50

En junto..... 189 22

Esta fué la única suma que llegó á la secretaría particular, la cual se conservó en depósito en razon de estar muy distante de la cantidad que se necesitaba para llevar á efecto la obra.

En Abril del año anterior, el Sr. Labastida fué nombrado jefe político del Distrito de Huichapan, y al marchar á su nuevo empleo hizo entrega de la referida suma de ciento ochenta y nueve pesos veintidos centavos, en la seccion de Tesorería de la Secretaría de Hacienda, como consta del certificado que obra en poder del responsable, cuyo tenor es el siguiente:

"Un sello negro que dice:—Gobierno del Estado de Hidalgo. —Secretaría de Hacienda.—El oficial segundo que suscribe certifica: que en esta fecha entregó el C. Isidro de Labastida, secretario particular del Gobernador del Estado, la suma de ciento ochenta y nueve pesos veintidos centavos, que tenia en depósito por remisiones hechas por algunos municipios para la impresion de una cartilla geográfica de Hidalgo, y que con el mismo carácter de depósito se conservaran en la caja del Estado hasta reunir la suma que importe dicha impresion.—Al márgen \$189 22.—Y para resguardo del interesado expido el presente en Pachuca, á 12 de Abril de 1878.—R. Zeron, oficial segundo.—Una rúbrica."

Entendemos que lo dicho bastará para demostrar cuan injusto, falso y calumnioso son los ataques que diariamente dirige á este gobierno sus enemigos.

No queremos descender al terreno de las personalidades, y si tocamos este punto, es solamente cuando, como en el presente caso las pasiones exaltadas pretenden invadir el recinto sagrado de la honra.

Esperamos que *El Estado de Hidalgo* publique este artículo.

on prueba de imparcialidad, y aguardamos su respuesta al anterior para saber como recibe nuestras proposiciones.

Decimos esto porque ha llegado á nuestras manos el núm. 2 de aquel semanario que, como el primero, contiene sueltos de gaceta, remitidos y editorial que conceptuamos en desacuerdo con el programa.—REDACCION.

Asesinatos en la Encarnación.

Como ofrecimos á nuestros lectores, á continuación insertamos el informe readido por el jefe político de Zimapan con motivo de este negocio.

Gefatura política de Zimapan.—El que suscribe recibió en esta gefatura la nota oficial de esa secretaría, á la que acompaña un ejemplar del periódico intitulado *El Mensajero*, para que informe sobre lo que se asienta en el remitido que bajo el rubro de "Horrorosos crímenes cometidos en la Ferrería de la Encarnacion del Estado de Hidalgo," se ve en dicho diario.

El remitido en cuestion hace referencia á los puntos siguientes: 1º Al homicidio de D. Benigno Zenil y heridas perpetradas en las personas de Jesus Vizuet, Aristeo Martinez y Severo Trejo.

2º A la prision de Anaya.

Y 3º Al homicidio de Ramon Calixto.

Evacuando el informe pedido, tengo la honra de manifestar á esa superioridad que dicho remitido está lleno de las adulteraciones mas crasas y que esta conducta la han observado siempre algunos enemigos gratuitos que no teniendo justificacion de sus denuncias, se ocupan de escribir en público adulterando de un modo exagerado los hechos, con objeto de desprestigiar la administracion actual, llevando adelante empresas rastreras y ver si por este medio llegan alguna vez á apoderarse de los destinos públicos de este distrito, único medio dorado que los impulsa á esgrimir sobre mí esas armas indignas, tales como la falsedad y la calumnia.

Se habla de asesinatos de prision ejercida por la autoridad gubernativa, en asuntos judiciales y de otros atentados, no siendo el conjunto mas que un juguete cómico nacido de pasiones ambiciosas, con el cual pretendo atacar la conducta del gobierno y algunos de sus empleados, pero jamas podrá el autor del remitido avónimo probar que los hechos adulterados que denuncia, sean efecto de mandato del suscrito.

Refiriendo los acontecimientos en el orden que se expresa manifestaré respecto del primer punto: que el domingo 19 de Enero próximo pasado recibí una comunicacion del juez auxiliar de la Encarnacion en que daba parte de que como á las ocho de la noche del dia anterior, habia oido tres tiros, frente á la casa del C. Encarnacion Zenil, de que resultó herido Jesus Vizuet y muerto Benigno Zenil por el primer tiro; que en los otros dos siguientes fueron heridos Aristeo Martinez y Severo Trejo vecino de Jalpan; quien desde hace algunos dias vive en la casa de Victoriano Anaya.

En el mismo parto se dice que los tres tiros fueron disparados por Tomás Soriano, á consecuencia de una conspiracion que descubrió contra el gobierno y que todos los trastornos y desgracias se atribuyeron á los Sres. Anaya que ponian de por medio otras personas para conseguir sus intenciones malévolas y depravadas.

Inmediatamente que recibí la nota dicha, puse en conocimiento del ciudadano juez de 1ª instancia su contenido para los fines correspondientes y dí por telégrafo al parte respectivo al ciudadano gobernador, manifestando que salia en el acto para la En-

carriacion con objeto de averiguar el hecho y aprehender á los que resultaran culpables, para consignarlos al juez respectivo, y en efecto así lo verifiqué, llevando consigo una traccion de la fuerza de Seguridad Pública que existe en esta cabecera. Estándome en el relacionado pueblo, fui informado, que los culpables del suceso en cuestion fueron Tomás Soriano y como socio ó cómplice Tomás Rubio, quienes aprehendí y mandé conducir á este pueblo á disposicion del juez competente quien se ocupa de instruir la averiguacion respectiva, y pronto quizá, se sabrá el resultado.

Al segundo punto diré que el mismo dia 19 como á las dos de la tarde, se presentó ante la gefatura, el C. José Gómez quejándose de que viniendo de la Encarnacion para esta, en el punto nombrado la Barranca, lo asaltaron tres hombres armados, entre ellos Victoriano Anaya, quienes profirieron graves insultos y aun intentaron matarlo, diciéndole que era soplón del gobierno, y que allí no se les escaparía; pero que el relacionado Gómez imploró perdon de sus asaltantes, de mil maneras, y entonces le dejaron libre el tránsito y vino á dar parte de lo ocurrido.

Esta queja motivó la aprehension de Anaya quien se consignó inmediatamente al juez para los efectos á que hubiere lugar, y del mismo modo se ha ocupado de hacer las indagaciones conducentes para los fines que correspondan.

Respecto de que la autaridad que represento, sea encubridora de crímenes y atentados, manifestaré que nunca se puede probar semejante especie porque tengo la conciencia de que todos mis actos como empleado público, están basados en la ley, y por lo mismo no habrá quien me justifique tal aseveracion ante un juez competente.

Se ha pretendido desde hace algun tiempo, por mis enemigos, sorprender con calumnias gratuitas, al Superior Tribunal de Justicia y al efecto han presentado dos acusaciones contra mí, pero abrigo la conviccion de que serán desechadas por importunas y capciosas.

Tratando del tercer punto manifestaré que por varios delitos, y entre ellos, el de desercion y sublevacion con circunstancias agravantes, y de exarceclacion de reos á mano armada, la gefatura de mi cargo mandó practicar la aprehension de José Ramon y otros, al C. Vicente Elizalde gefe de policía de Hualtaco y que verificada el dia 12 de Diciembre próximo pasado la del expresado Ramon, fué muerto al ser conducido á esta cabecera, en virtud de haber intentado fugarse por medio de la fuerza; pues así lo manifestó el referido Elizalde en su oficio relativo. Este acontecimiento se consignó igualmente al ciudadano juez de 1ª instancia, poniendo á su disposicion á la comision conductora y al gefe Elizalde, lo mismo que un rifle remington que portaba el aprehendido, y dos puñales.

Para comprobar lo expuesto, respecto de los tres puntos, tengo la honra de acompañar á este informe, un certificado expedido por el ciudadano juez de 1ª instancia de este distrito, y por él se verá que en tiempo oportuno, se le ha dado conocimiento de los hechos en cuestion y sobre los que se han instruido las respectivas causas, para que con arreglo á sus atribuciones obre como corresponda imponiendo el castigo merecido á los culpables.

Es lo único que puedo decir á vd. en cumplimiento á su nota mencionada que tengo la honra de contestar.

Libertad y Constitucion. Zimapan, Febrero 6 de 1879.—Antonio Terán.—Una rúbrica.—Al secretario de gobernacion del Estado.—Pachuca.

Una estampilla de 4 un peso cancelada con el sello del juzgado de 1ª instancia de Zimapan.—Febrero 8 de 1879.—El C. Emeterio Mendoza juez 1º conciliador propietario y sustituto del de 1ª instancia del distrito.—Certifico que la gefatura política del distrito, con fecha 19 de Enero último, participó por medio de oficio á este juzgado que por parte que recibió del auxiliar de la Encarnacion, este funcionario le participa que á las ocho de la noche del día anterior oyó tres disparos de arma de fuego frente á la casa de Encarnacion Zenil de los que resultaron muerte Benigno Zenil, y heridas graves á Vizuet, Trejo y Martínez, y que después supo que los relacionados tiros fueron disparados por Tomás Soriano participando al mismo día oficio que en esa propia fecha con el ciudadano gefe político con direcion á la Encarnacion, con objeto de promover la aprehension de los culpables.

Que el mismo día comunicó el ciudadano gefe político á este juzgado que José Gómez Sosa, vecino del Mineral de la Encarnacion se había quejado de haber sido asaltado por Victoriano Anaya en el camino para esta cabecera en el punto que nombran la

Barranca, y en el propio día personalmente el C. gefe político Antonio Terán puso á disposicion de este propio juzgado á D. Victoriano Anaya.

Que el día veintuno del mismo Enero y por oficio del mismo ciudadano gefe político, fueron puestos á disposicion de este juzgado Tomás Soriano y Tomás Rubio, como responsables de la muerte de Benigno Zenil y de las heridas de Vizuet, Trejo y Martínez.

Que el día 13 de Diciembre del año próximo pasado el citado ciudadano gefe político comunicó á este juzgado el homicidio de José Ramon, poniendo el cadáver á disposicion de este juzgado así como á Vicente Lizalde y demás individuos que formaban la comision conductora á excepcion de Rafael Lizalde que es el responsable del homicidio, y que remitió igualmente un fusil remington que se dice portaba José Ramon al ser aprehendido.

Certifico por último, que tanto á los responsables del homicidio de Benigno Zenil como á Victoriano Anaya y al responsable de la muerte de José Ramon, se les instruye la correspondiente sumaria en este juzgado, haciendo constar ademas que el ciudadano gefe político citado hizo en tiempo oportuno las consignaciones respectivas.

Y á solicitud del referido gefe político de este distrito C. Antonio Terán, se expide el presente en Zimapan á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve. Doy fé.—Emeterio Mendoza.—Demetrio Ibarra, secretario.

PARTE OFICIAL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular núm. 7.—Con fecha 24 del mes anterior, dice á este Gobierno el Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, lo siguiente:

“El día 30 del mes próximo pasado fué robado en Dolores Hidalgo el Album que existia en la casa que sirvió de habitacion al primer caudillo de la Independencia nacional. Es inútil encarecer á vd. lo sensible de semejante pérdida, pues las páginas de aquel libro encierran los mas elocuentes testimonios de admiracion y respeto tributados al héroe de Dolores por los hombres mas prominentes en nuestra historia, y por los viajeros mas notables que han visitado la República. En tal virtud, el Presidente me encarga recomiende á vd., como tengo la honra de hacerlo, haga cuantas diligencias estén de su parte para recobrar el Album y perseguir al autor de tan inexcusable delito.”

Lo que trascibo á vd. por acuerdo del ciudadano Gobernador para su conocimiento, y á fin de que esa oficina de su cargo procure por todos los medios que tenga á su alcance, investigar el paradero del Album de que se trata, así como el del autor del mencionado delito.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Febrero 3 de 1879.—Olvera.—A los ciudadanos gefes políticos y jueces de 1ª instancia.

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Molango.—En Molango, cabecera del Distrito de su nombre, á los siete dias del mes de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve, ante mí, el C. Francisco Briseño, juez constitucional de 1ª instancia del mismo, actuando con testigos de asistencia por enfermedad del ciudadano secretario, compareció el C. coronel Guillermo Barranco, nombrado gefe político de este Distrito, con el fin de prestar la protesta respectiva; en cuya virtud, el suscrito juez, de acuerdo con la ley general de 4 de Octubre de 1878, circular de 20 de Setiembre del propio año y la de 9 de Enero de 1877, y reglamento inserto en el número 11 del *Periodico Oficial* del Estado, correspondiente al mismo año, le hizo la interrogacion siguiente: “¿Protestas guardar y hacer guardar sin reserva alguna la Constitucion general de la República, la particular del Estado, las adiciones y reformas de una y otra, las leyes que de ellas emanen y el Plan de Tuxtla reformado en Puebla, Barro Colorado y habiendo contestado el comparente: “Sí protesto, dicho ciudadano juez repuso: “¿Y así lo haces, la noción es lo practico, ¿sí no, es lo demandado?”

Con lo que concluyó la presente acta, que se levantó por triplicado, á efecto de remitir dos ejemplares al Gobierno del Estado y archivarlo otro, firmando el expresado C. Barranco con el ciudadano juez. Doy fé.—Francisco Briseño.—Guillermo Barranco.—Asistencia.—Amador Silva.—Asistencia.—José Velasco

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.—Sección 3ª.—Circular núm. 9.—Dispone el ciudadano Gobernador del Estado que con arreglo al art. 15 de la ley núm. 290 de instrucción pública, sean remitidos á esta Secretaría semestralmente los informes del estado que guarda la instrucción pública en los municipios de ese Distrito.

Lo digo á vd. para su cumplimiento y á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. Pachuca, Febrero 8 de 1879.—Olvera.—Ciudadano gefe político de.....

GOBIERNO GENERAL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—Circular.—Deseando el ciudadano Presidente de la República, que la escuela de Ciegos de esta capital, cuyos resultados han correspondido ventajosamente á las esperanzas que en ella se tenían fundadas, impartir los beneficios de su institución á todos los jóvenes de la República, ha tenido á bien conceder una beca de gracia en favor de un alumno por cada Estado.

Al participarlo á vd., le suplico en nombre del mismo ciudadano Presidente, que se sirva enviar á esta capital á la mayor brevedad posible, al joven que á ese Estado corresponde, siempre que reúna las condiciones que exige el adjunto reglamento.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 23 de 1877. García.—Al ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

ESCUELA DE CIEGOS.

CONDICIONES PARA LA ADMISION DE ALUMNOS EN ESTE ESTABLECIMIENTO.

I. Habrá alumnos del sexo masculino y del femenino, y se dividirán en internos y externos, en pensionarios ó de gracia, y en pensionistas.

II. Para admitir como interno ó como externo á un alumno ó alumna, ya sea de pensionario ó ya de pensionista, se necesita; Primero, que acredite con su partida de bautismo ó acta de nacimiento, haber cumplido ocho años de edad y no pasar de catorce; á no ser que tenga ya alguna instrucción, pues entonces se lo podrá admitir hasta de diez y seis años. Segundo, que presenten una certificación de médico titulado en que conste que el pretendiente es completamente ciego y su ceguera incurable: que tiene expeditas sus facultades intelectuales: que no es epiléptico, que no tiene eserófulas en segundo grado, ni enfermedad asquerosa ó contagiosa, ni otra alguna que lo haga inhábil para los trabajos á que se dedican los ciegos: que ha tenido viruelas ó que está vacunado y le prendió la vacuna. Tercero, que pruebe con dos testigos intachables ó con certificación de la autoridad política del lugar donde resida la familia del pretendiente, que aquella es de buenas costumbres; y Cuarto, tener en México su familia ó un tutor ó persona encargada de entenderse con la escuela en cuanto concierne al alumno, de sacarlo á paseo los días festivos y en las vacaciones.

III. Para ser admitido como pensionario se requiere, además de los requisitos del artículo anterior, que el pretendiente acredite que su familia carece absolutamente de recursos para pagar su colegiatura y vestuario. Pero si se acreditaro que no puede costear todo ese gasto y sí una parte, solo se le exigirá ésta.

IV. Los pensionistas que no se hallen en el caso anterior, pagarán quince pesos mensuales por bimestres adelantados y costearán su vestuario, pero no el lavado de este. Comenzado un mes, no se devolverá la pensión correspondiente á él, aun cuando se separe el alumno antes de que termine dicho mes.

V. Los externos que no coman en la escuela, nada pagarán; pero los que quieran comer en ella darán cinco pesos mensuales y tomarán á medio día la comida y chocolate en la tarde.

VI. Los internos usarán un vestido uniforme. Los externos asistirán con el traje que puedan, pero limpio y no indecente, y calzados.

VII. Los internos tendrán tres vestidos para verano, compuestos de blusa y pantalón de lienzo y cinturón de cuero; y dos de casimir de distinto color, para invierno.

VIII. Antes de admitir definitivamente á un alumno y de inscribirlo, lo reconocerá el médico de la escuela para que vea si está sano; y se le observará cuidadosamente por espacio de un mes para cerciorarse de si tiene buena conducta y aptitud para apren-

dor ó no. En el primer caso será admitido previa la aprobación del gobierno, á cuyo efecto se le pasará el expediente respectivo. En el segundo caso, se le despedirá tan luego como se vea que es enfermizo, de mala conducta ó inepto.

IX. Admitido definitivamente un alumno interno ó externo, se lo inscribirá en el libro de inscripciones, asentando el día, mes y año de la inscripción, el nombre del alumno, su edad, lugar de su nacimiento, si nació ciego ó á qué edad cegó y la causa de su ceguera, los nombres de sus padres y el lugar donde residen estos, y si ya no existen, el nombre de la persona que lo tenga á su cargo y la casa en que vive.

X. Se sacará un retrato fotográfico de cada alumno interno que se admita, con el vestido con que se presente á la escuela, y se pondrá un ejemplar con el nombre de aquel en el álbum del establecimiento y otro á la cabeza de la inscripción.

XI. Una vez inscrito un alumno interno, se le mandará hacer el vestuario de reglamento.

XII. Todo alumno que cumpla veintidos años, deberá separarse de la escuela, y si esta fuere la única causa de su separación, se le dará la cantidad á que ascienda su fondo particular.

XIII. No obstante lo prevenido en la condicion anterior, se podrá prorrogar por un año la permanencia de un alumno en la Escuela y tenerlo en ella hasta los veintitres años de edad si hubiere tenido una conducta irreprochable, si necesitare perfeccionarse en algun ramo de su instrucción y se creyere con fundamento que se conseguirá ese objeto con dicha próroga.

México, Octubre 1º de 1878.—Manuel Dominguez, director.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público se me ha dirigido el siguiente:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—El Presidente de la República me ha dirigido el siguiente decreto:

«**PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

«Que el Congreso de la Union me ha dirigido el decreto que sigue:

«El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

«Art. 1º Se concede á la Sra. Carmen Ramiro de Carrasco una pensión de 1,200 pesos anuales, por los servicios que prestó á la humanidad su esposo el C. Dr. Francisco G. Carrasco, visitador de las secciones sanitarias del cuerpo médico militar, y director del hospital temporal de enfermos de tifo, que se estableció en Churubusco en el año de 1877, y por haber fallecido á consecuencia de esa enfermedad, que fué epidémica.

«Art. 2º En caso de que la Sra. Carmen Ramiro de Carrasco contraiga nuevo enlace ó muera, esta pensión será disfrutada con arreglo á las leyes por sus hijos menores Estela, María, Guadalupe, Jacoba, Aurelio, Francisco José y Anselmo Gonzalez Carrasco y Ramiro, mientras llegan á la mayor edad.—*Helipe Arellano*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, senador presidente.—*Luis E. Torres*, diputado secretario.—*Eduardo Garay*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, á 16 de Diciembre de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Matías Romero*.»

«Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. «Libertad en la Constitución. México, Diciembre 16 de 1878.—*Romero*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.» Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno, en Pachuca, Diciembre 18 de 1878.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco de P. Olvera*, secretario de gobernación.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública se me ha dirigido lo siguiente:

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª.—El Presidente de la República se ha servido acordar la siguiente:

ORGANIZACION

Que deberán tener los estudios musicales en las Escuelas nacionales primarias de niñas, secundaria de niñas y escuela de perfeccionamiento de instruccion primaria anexa á ella.

INSTRUCCION PRIMARIA.

Primer año.

Conocimiento de los signos musicales que son necesarios para las primeras lecciones de solfeo. Solfeo de lecciones de medidas sencillas y entonaciones fáciles en llave de sol, en las tonalidades que no requieren mas de tres alteraciones, y que las alumnas cantarán individualmente y en conjunto al unísono.

Explicacion de todos los signos y sus combinaciones, á que va ya dando lugar en todo el año.

Segundo año.

Continuacion del curso anterior en que se aumentan las dificultades de medida y entonacion; cantando las alumnas individualmente y en conjunto lecciones en la llave de sol y en la de fa en cuarta línea, en todas las tonalidades mayores y menores que están admitidas en la práctica, y en todos los compases que están en uso.

Explicacion analítica de toda la lectura musical correspondiente á este año.

NOTA.—Las alumnas de las tres secciones, que, conforme al Reglamento de esta Escuela, forman tambien parte de la instruccion primaria, cursarán juntamente con las alumnas de primer año el señalamiento que á estas últimas corresponde, y quedará ya determinado.

INSTRUCCION SECUNDARIA.

Primer año.

Perfeccionamiento de solfeo y primer año de piano ó de canto superior. El perfeccionamiento de solfeo deberá hacerse simultáneamente con el estudio del canto superior ó del piano, consistiendo su estudio en el conocimiento teórico y práctico de todas las llaves y signos relativos á la lectura musical y en el canto de lecciones trasportadas, y de solfeos á dos, tres y cuatro partes.

Clase de piano.—Conocimiento del teclado, manera de sentarse al piano, posicion del cuerpo y de las manos; práctica de ejercicios, lecciones y melodías elementales.

Clase de canto superior.—Estudio de la omision de la voz, ejercicios fáciles de vocalizacion, individualmente y en conjunto, y nociones sobre la respiracion y sobre algunas reglas del canto.

Segundo año.

Piano.—Estudios para empezar á dar soltura y fortaleza á los dedos, ejercicios primarios para los puños y brazos, lecciones y melodías progresivas.

Canto.—Continuacion de las reglas del canto, en ejercicios de vocalizacion, sobre el arte de la frase, individualmente y en conjunto.

Tercer año.

Piano.—Ejercicios de velocidad, estudio del ritmo, estudios especiales para los puños y brazos, primeras reglas sobre el manejo de los pedales en lecciones y piezas.

Canto.—Ejercicios de bravura en vocalizacion individual, estudio especial de las articulaciones y de la respiracion.

Cuarto año.

Piano.—Estudio de velocidad y trino, estudio de articulaciones, ejercicios de escalas en todas las tonalidades y en diversas combinaciones. Estudio minucioso del manejo de los pedales en piezas de concierto, de poca fuerza.

Canto.—Perfeccionamiento de las materias del año anterior y canto con letra.

Quinto año.

Piano.—Estudios de estilo y de interpretacion, estudios de mecanismo difícil y piezas de concierto.

Canto.—Perfeccionamiento general de todo el curso, canto de piezas de distintos géneros, segun las facultades de cada alumna, y canto de piezas de combinacion.

Sexto año.

Piano.—Estudios de fuerza, práctica del transporte y ejercicios en conjunto.

Canto.—Las mismas materias del año anterior.
Libertad y constitucion.—México, Enero 1º de 1879.—Protasio P. Tagle.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Paheuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.
Palacio del Gobierno, en Puebla, Diciembre 20 de 1878.—Rafael Cravioto.—Francisco de P. Olvera, secretario de Gobernacion.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Justicia é Instruccion Pública se me ha dirigido el siguiente:

«Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

Para la provision de las becas y pensiones de las escuelas nacionales.

«Art. 1º Las becas y pensiones de las Escuelas nacionales, cuyo pago autoriza el presupuesto vigente en sus partidas 6,304, 6,552 y 6,555, se distribuirán entre las mencionadas escuelas de la manera siguiente:

- 40 para la escuela preparatoria.
- 3 » » » jurisprudencia.
- 3 » » » medicina.
- 4 » » » ingenieros.
- 100 » » » agricultura.
- 50 » » » artes y oficios.
- 24 » » » sordo-mudos.
- 15 pensiones para la de bellas artes.
- 8 » » » escuela práctica de minas en Puebla.

«Art. 2º Estas becas se concederán por la junta de profesores de la escuela respectiva, bajo las reglas siguientes:

I. La aplicacion y aprovechamiento, unidos á la circunstancia de pobreza, deberán ser las causas determinantes para agraciarse á un jóven con una beca ó pension; bajo el concepto de que, concurriendo ambas circunstancias en varios jóvenes, siempre sea preferido el mayor mérito, y de que nunca el mayor grado de pobreza da derecho de preferencia. Además de estos requisitos, se tendrá presente que no podrán ser agraciados con una beca ó pension los jóvenes de mala conducta.

II. Las buenas disposiciones y aprovechamiento del agraciado se acreditarán con los certificados de sus calificaciones obtenidas en los exámenes previos correspondientes.

Para el efecto de esta fraccion, solo serán admitidas como constancias valideras, los certificados de examen expedidos por las escuelas nacionales de perfeccionamiento de instruccion primaria; los de escuelas nacionales profesionales; los de la escuela nacional preparatoria; y las de institutos ó colegios de instruccion secundaria ó profesional de los Estados; admitiéndose los de los establecimientos de instruccion primaria de los mismos, únicamente cuando se pretenda obtener beca en la escuela nacional de agricultura.

III. Para las becas de esta misma escuela nacional de agricultura, además de los requisitos que ya quedan indicados, deberá observarse el de que tales concesiones recaigan siempre en beneficio de los jóvenes moradores de las haciendas ó fincas rústicas; admitiéndose, en su defecto, á los de las pequeñas poblaciones, en seguida á los de las villas y ciudades, y en último lugar á los de las capitales de los Estados y á los de la capital de la República.

IV. La calificacion mas baja que puede tomarse en cuenta para la concesion de una beca ó pension, ya sea que por varios jóvenes ó por uno solo se solicite, deberá ser á lo menos de «Bien» por unanimidad en el último año ó curso de estudios que se hubiese hecho, y cuyo certificado de examen se presente; pero sin perjuicio de que se computen tambien para fijar la preferencia, los votos de calificaciones iguales ó superiores á la expresada, obtenidas en exámenes anteriores, cuando en el caso de ser varios los pretendientes haya entre ellos igualdad de calificaciones en los exámenes del último año ó curso. En caso de empate decidirá la junta de catedráticos.

Art. 3º Todo el que solicite una beca, la pedirá por medio de oficio ante la direccion de la escuela respectiva, acompañando las constancias necesarias que quedan expresadas.

Los alumnos que actualmente pretenden una beca ó pensión y que no hayan presentado aún solicitud para ello, la presentarán con los documentos correspondientes á la dirección de la escuela en que la pretenden, en todo el presente mes, á fin de que en los primeros días de Febrero próximo, se haga la provisión de todas las que en ese tiempo estuvieren vacantes. Los alumnos que tengan ya presentada solicitud, pero sin documentos, para que pueda ser tomada en cuenta su petición, deberán presentarlos en el plazo y términos de los anteriores.

Art. 4.º Hecha la designación del agraciado por la respectiva junta de profesores, la dirección de la escuela remitirá el expediente que con tal motivo se hubiere formado, á la junta directiva de instrucción pública, para que esta examine si en el caso se han guardado las reglas que quedan prescritas; y con su informe, lo remita en seguida al Ministerio de Justicia, para que por esta Secretaría se determine la expedición del nombramiento respectivo.

Art. 5.º Las becas que hubiere vacantes en la actualidad y las que vacaren en lo sucesivo, mientras queda cada escuela con el número de lugares de gracia que le corresponde, según el art. 1.º, se distribuirán por la junta directiva de instrucción pública entre las diversas escuelas, en la proporción del expresado artículo, hasta dar á cada una de ellas el número completo respectivo.

Art. 6.º Sin perjuicio de la asignación señalada á cada escuela profesional por el art. 1.º, los alumnos becados que concluidos sus estudios en la escuela nacional preparatoria quisieron continuar su carrera, pasarán con su beca á la escuela profesional que les corresponda; pero bajo el concepto de que terminando su carrera el agraciado, ó perdiendo por cualquier otro motivo su beca, volverá esta vacante á la escuela preparatoria para que allí nuevamente se provea.

Art. 7.º La beca ó becas que vacaren en el curso del año, podrán ser solicitadas y concedidas desde que ocurra la vacante; pero el que la solicita, además de los otros requisitos exigidos, deberá justificar también que ha cursado con puntualidad y aplicación las clases, durante el período del año transcurrido.

Art. 8.º Se modifica el art. 62 del reglamento de la ley vigente de instrucción pública, quedando la prescripción á que él se refiere en los términos siguientes:

«Los que actualmente disfrutan de un lugar de gracia, ó en lo adelante lo tuvieren, podrán continuar disfrutándolo aun cuando no obtengan la calificación suprema; pero lo perderán si no obtuvieren en el examen del curso al menos la calificación de «Bien» por unanimidad.»

Art. 9.º Los alumnos que fueren propuestos para disfrutar una beca por las gobernadores de los Estados y otras autoridades políticas, en los casos en que gozan esa facultad, se sujetarán á las prescripciones de este reglamento; y en consecuencia, los funcionarios expresados, al hacer la propuesta, deberán acompañar los justificantes necesarios, á fin de que por la escuela respectiva se haga la designación, prefiriéndose los propuestos á los demás que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 10. Se exceptúan de las reglas y prevenciones de este reglamento los lugares de gracia que corresponden á la escuela nacional de sordo-mudos, los cuales, por la índole especial de esta escuela, seguirán proveyéndose como se ha verificado hasta ahora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 1.º de Enero de 1879.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Enero 1.º de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Enero 13 de 1879.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco de P. Olvera*, secretario de Gobernación.

SECCION JUDICIAL.

Juzgado de distrito del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*, Diciembre 24 de 1878.—Visto el recurso de amparo interpuesto por el

C. José Mateos, vecino del pueblo de San Gabriel en el municipio de Zempoala, y apareciendo 1.º que el promovente refiere en su escrito que hace mas de veinte años adquirió en posesion y propiedad un terreno ubicado en San Gabriel, el que linda al Norte con terreno de Félix Gutierrez, al Sur con el camino que conduce al rancho de Tepa, al Oriente con terreno de Antonio Zabala y al Poniente con otro de Octaviano Ostrin; y que no obstante que dicho terreno siempre ha sido de propiedad particular, y jamás ha pertenecido al comun del pueblo, ni á los propios del ayuntamiento de Zempoala, ni ha pagado renta, censo ó emolumento alguno á favor de corporaciones civiles ó eclesiásticas, el ayuntamiento lo obligó lo mismo que los demás vecinos á que se adjudicaran en cumplimiento de la ley de 25 de Junio de 1856, su misma propiedad, pagando un seis por ciento del valor, á lo cual accedió por su mucha ignorancia; que ha pesar de esta adjudicación que se le hizo de su propio terreno y de habérselo expedido el título respectivo; la presidencia municipal lo adjudicó al C. Félix Gutierrez sin haberse llenado los requisitos legales y sin haberse atendido á la oposicion que formuló por escrito, con lo que considera que se han violado en su persona y propiedad las garantías que otorga el art. 27 de la constitucion, tanto por que se le ha expropiado, como porque se le obliga á pagar un censo por su misma propiedad; y concluye pidiendo que la justicia de la Union lo ampare y lo proteja. 2.º Que según el título presentado por el actor, que obra á la fraccion 3 en 17 de Octubre de 1871 el alcalde 1.º constitucional de la municipalidad de Zempoala, le adjudicó en propiedad un terreno valuado en veinticuatro pesos setenta y cinco centavos, con los mismos linderos que ya se han demarcado, imponiéndole la obligacion de pagar anualmente setenta y cuatro centavos con arreglo al decreto de 20 de Octubre de 1868. 3.º Que en 3 de Noviembre pasado presentó un escrito á la asamblea municipal oponiéndose con el carácter de dueño á la adjudicación que pretendia hacer en favor de Gutierrez, y pidiendo que la cuestion sobre la propiedad se ventilara ante las autoridades competentes, á cuyo escrito se proveyó que se devolviera al interesado por no haber presentado con anterioridad sus títulos de dominio, y porque la asamblea habia acordado de conformidad á lo solicitado por Gutierrez, fojas 4 cuaderno principal. 4.º Que el presidente municipal contra quien se interpuso el amparo, manifiesta en su informe que el terreno de que se trata, lo mismo que todos los del pueblo jamás han sido de propiedad particular sino de común repartimiento, sujetos por lo mismo á la desamortización; y que habiéndolo pedido Gutierrez, se le adjudicó previos los requisitos legales según aparece del expediente original que acompaña como justificante. Que por este consta que Gutierrez presentó escrito en 16 de Marzo de 1874 á la asamblea municipal, pidiendo la adjudicación de un terreno cuya ubicación y linderos son exactamente los mismos que señala el título de Mateos, y esta corporacion despues de haber acordado que se pidiera informe al juez auxiliar de San Gabriel, y de que esto informó que el terreno no pertenecía á ningun dueño, determinó en 9 de Julio que por la presidencia municipal se expidiera al solicitado el respectivo título. 5.º Que entre las pruebas rendidas por Mateos están las declaraciones de tres testigos en las que aseguran que ha estado en quieta y pacífica posesion del terreno de que se trata hace mas de 20 años, y los títulos primordiales del pueblo de San Gabriel de los que aparece que los terrenos pertenecientes á él, fueron comprados á la corona de España en el año de 1714, y sin que se les hubiera impuesto un gravámen sucesivo como renta, censo, obvencon, prestación personal, ú otro semejante; y antes por el contrario, en ellos se expresa, foja última, que se les admite á composicion sin tener que pagar ni aun la media anata. 6.º Que en 24 de Marzo de 1872, algunos vecinos de San Gabriel pidieron amparo contra el presidente municipal de Zempoala, por haber adjudicado al C. Gabriel Mateos un magueyal, y despues de sustanciado el recurso, se declaró por sentencia de este juzgado en 24 de Julio del mismo año, que procedia el amparo, porque estando probado que los terrenos de San Gabriel como de propiedad particular del pueblo adquirida con justo y legítimo título de compra no estaban comprendidos en la ley de desamortización, la adjudicación hecha y el censo que se les cobraba importaba una violacion de los arts. 16 y 27 de la constitucion federal, cuya sentencia fué confirmada en todas sus partes por suprema ejecutoria de 24 de Agosto fojas 37 vuelta, y 52 cuaderno respectivo y 7.º Que el ciudadano promotor fundado en que el terreno de que se trata no es adjudicable por ser de propiedad particular, pide que se conceda el amparo tanto por la adjudicación que se hizo á Gutierrez, como por el censo anual que

se cobró á Mateos. Considerando 1º Que este ha justificado con los títulos respectivos que los terrenos del pueblo de San Gabriel en los que está incluido el de que se trata, son de comunidad y no reportan ningún gravamen por que sus vecinos los adquirieron en propiedad por título legítimo desde por los años de 1700. 2º Que bienes de esta naturaleza que no por ser comunes pierden su carácter de propiedad particular, están exceptuados de la adjudicación conforme á varias supremas resoluciones, tales como las de 11 de Noviembre de 1856 y 2 de Enero de 1857, y á los principios comunes de derecho, supuesto que la ley de 25 de Julio tuvo por objeto hacer propietarios á los que no lo eran, mas no dar su misma propiedad al que ya de antemano la tenía, y por esto en la primera de las disposiciones se dice refiriéndose á los bienes comunales de los indígenas de Tepeji del Rio a que debían disfrutarlos en absoluta propiedad pudiendo arrendarlos, empeñarlos, enajenarlos y disponer de ellos como todo dueño lo hace de sus cosas sin pagar alcabala ni erogar gasto alguno en razon de que no se les adjudicaban pues ya de antemano los tenían en propiedad. 3º Que en tal virtud la adjudicación que se hizo á Mateos en 1871 con la obligación de pagar un censo anual fué contraria á la ley pues aún en el supuesto de que los terrenos se hubieran repartido, el repartimiento debió haberse hecho con arreglo á las supremas resoluciones de 20 de Diciembre de 1856 y de 2 de Enero de 1857, que previenen que los bienes de comunidad se repartan entre los vecinos, reduciéndolos á propiedad particular, sin que impongan gravamen de ninguna especie. 4º Que aun permitiendo sin conceder, que el terreno en cuestion fuera adjudicable, la adjudicación hecha á Gutierrez fué ilegal, primero porque fué superior á la que con mucha anterioridad se habia hecho á Mateos; segundo, porque no se observaron los requisitos que previene la ley; tercero, por que no se oyó á este á pesar de la oposición que formuló como debió haberse hecho, pues desde el momento en que pareció que alegaba derechos al terreno, el asunto debió decidirse por la autoridad judicial, única competente para calificar la propiedad ó preferencia; y cuarto, porque con arreglo á la resolución de 1º de Noviembre de 1856, los títulos no deben expedirse por los presidentes municipales sino en las cabeceras del partido, para evitar, dice, la confusión, la torpeza y los abusos. Considerando por último: que de lo expuesto se infiere que se ha expropiado á Mateos con infracción de los arts. 16 y 27 de la constitucion federal. Por estas consideraciones y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la misma, se declara 1º La justicia de la Union ampara y protege al C. José Mateos contra los procedimientos del ciudadano presidente municipal de Zempolla, tanto por la adjudicación que ha hecho á Gutierrez de un terreno de la propiedad de aquel, como por el censo que lo exige anualmente con arreglo á una ley no aplicable al caso, por violarse con ellos los arts. 14, 16 y 27 de la carta fundamental, y 2º Notifíquese, publíquese y elévese á revision. Así definitivamente juzgando lo decretó, mandó y firmó el C. Lic. Eduardo Torres Torija, juez de distrito del Estado de Hidalgo. Doy fé.—Eduardo Torres Torija.—Julio Armiño, secretario.

Es copia de su original que certifico. Pachuca, Enero 5 de 1879.—Julio Armiño, secretario.

Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Enero 20 de 1879. Visto hasta ahora que lo han permitido las ocupaciones del juzgado. 1º El escrito presentado por el C. Manuel Ayala, pidiendo amparo contra el acuerdo de la Honorable Legislatura del Estado de 6 de Agosto del año próximo pasado, en el que refiere que habiendo sido electo senador propietario por la mayoría absoluta de los electores que forman los colegios electorales de los distritos del Estado, en la elección verificada el 14 de Julio, se remitieron los expedientes á la legislatura para los efectos del art. 58 fracción A de las Reformas Constitucionales; y este cuerpo constituido en colegio electoral computador, aprobó el dictamen de la comisión respectiva declarando que no habia habido elección de senador propietario en el Estado, fundando esta declaración en que ni habia constancia de que los expedientes fueran auténticos, porque no existia ninguna oficial, de que los que aparecían como electores tuvieran tal carácter, ni debia hacerse el menor aprecio de los votos emitidos en favor del suplente, cuyo acuerdo en su concepto importa una extralimitación de facultades y una invasión á las atribuciones del senado por parte de la legislatura, supuesto que el art. 58 citado previene que las de cada Estado declaren el acto al que haya obtenido la mayoría absoluta de los votos ó elijan de entre los que hayan obtenido mayoría relativa. 2º Los justificantes acompañados al informe de la

Honorable Legislatura, á los que aparece que en 6 de Agosto del año próximo pasado aprobó el dictamen de la comisión, compuesta de los CC. Miguel Mejía y Félix Vergara Lope, en el que se declaraba que no habia habido elección de senador propietario en el Estado, y que en senador suplente el C. Simon Cravito, apoyándose en la falta de autenticidad de los expedientes, y en la carencia de vecindad del C. Ayala; por cuyas causales creyó que no debían computarse ni aun tomarse en consideración los votos emitidos en favor de dicho ciudadano. El mismo informe en el que se desarrollan los siguientes conceptos: Que la cámara al haber dejado de computar los votos emitidos en favor del C. Ayala no invadió las atribuciones del senado porque no es lo mismo *calificar una elección ya hecha, que hacer una elección*, y aquel cuerpo tiene facultad de *calificar* las elecciones de sus miembros mas no de *hacerlas* por ser esta facultad exclusiva de tres entidades distintas que concurren al nombramiento, los ciudadanos que nombran electores; los electores que nombran senadores y las legislaturas que computan los votos y expiden su credencial al nombrado, por lo que si los primeros no nombran electores; si los segundos no emiten sus votos, ó si la tercera no hace la computación de los votos, la elección es incompleta, no está consumada y en consecuencia no hay elección que pueda calificar el senador que si la legislatura se hubiera *entrometido* á calificar la elección del C. Ayala, despues de hecha en toda forma y por las tres entidades mencionadas, indudablemente habria invadido las facultades del senado, pero lo que pasó es que no quiso tomar participo en la elección, y ésta, por causa de la misma legislatura ha quedado incompleta, por lo que á lo mas su omisión será motivo de una responsabilidad, pero no importa invasión de facultades, porque no lo es, dejar lo que manda la ley; y finalmente que la facultad de computar los votos y expedir las credenciales, es exclusiva de las legislaturas y por lo mismo mientras no haya credencial que revisar, no tiene ninguna intervención el senado, y malamente se puede invadir sus facultades. 4º Las pruebas rendidas por el promovente y las recibidas á petición del ciudadano promotor por las que demanda los hechos relativos á la legislatura, consta que el C. Ayala en 1874 se inscribió como vecino en el padron del municipio de Tetepango, del distrito de Tula en el Estado, y que la comisión de poderes del senado presentó un dictamen que obtuvo la aprobación de la cámara en que se dice que *aunque no puede haber duda sobre que el C. Ayala fué designado por el sufragio popular para reemplante en el Estado en la cámara de senadores*, debe declararse que no hubo en él elección de Senadores por las siguientes razones que pasan á extractarse. El senado dice el dictamen, no puede rectificar lo hecho por la legislatura, haciendo un nuevo cómputo de los votos y declarando que el C. Ayala es el senador electo, porque esta facultad constitucional es exclusiva de las legislaturas y ningún otro poder ó autoridad puede ejecutar estos actos, sin ejercer facultades que no le son propias, infringiendo el principio de la constitucion de que nadie puede ejercer mas facultades que las que ella expresamente le concede. Falta, agrega, á la elección del C. Ayala un requisito constitucional que el senado no puede dispensar ni suplir, y la consecuencia lógica es que esta no es legal, porque solo pueden merecer tal calificación los actos que están en todo conformes con los principios del código fundamental. Finalmente, concluye, aun en el supuesto de que la legislatura haya obrado mal, ni el senado tiene facultad de ordenarlo que rectifique sus actos, ni ella podía ocuparse otra vez de las elecciones verificadas en Junio y Julio, revocar el cómputo y declaraciones que hizo en la sesión de 6 de Agosto y hacer otras nuevas. No lo primero, porque el poder legislativo de un Estado no está en terminos generales subordinado al de la Union y mucho menos á una sola de las cámaras legisladoras, y porque la legislatura podria negarse al cumplimiento ya alegando que sus funciones electorales habian fenecido sin poder recobrar nueva vida, ya sosteniendo que los actos electorales son irrevisables é irrevocables las resoluciones tomadas; aunque ellas signifiquen un atentado ó una notoria trasgresion á la ley. No lo segundo, porque la fracción A del art. 58 de la Constitución, previene que las legislaturas procedan en los terminos que determine la ley electoral; y el art. 5º de la de 14 de Diciembre de 1874, fija á la comisión escrutadora el maximum de cinco dias para que haga el cómputo y presente dictamen; y segun el 8º de la misma, la declaración de quienes son senadores debe ser hecha por las legislaturas *en una sola sesión*, destinada á solo este objeto, de lo que se infiere que habiendo pasado el plazo señalado á la comisión escrutadora y la sesión especial destinada á hacer la declaración, no hay ley en que fundar la concesion de un nuevo

plazo y de otra sesion para ocuparse del asunto. 5º El pedimento fiscal, en que se opina que no procede en el caso el recurso de amparo, en virtud de las siguientes consideraciones: Es inútil, dice el pedimento, entrar en observaciones respecto de los actos de la legislatura, porque la cámara de senadores, único poder competente conforme a la constitucion, ha pronunciado su última palabra, y su decision, respetando los procedimientos de la legislatura, tiene que ser acatada no solo por el C. Ayala, sino por todos los poderes de la Federacion, en primer lugar, porque los actos de los colegios electorales son irrevisables, al grado de que ni ellos mismos pueden deshacer lo hecho, y por lo mismo, ningun poder tiene facultad de revisarlos, aun teniendo la conviccion de que aquellos se habian excedido de sus facultades; en segundo, porque el mismo senado, no obstante la facultad que tiene para calificar la eleccion de sus miembros, se creyó incompetente para calificar la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de los procedimientos de la legislatura; en tercero, porque la concesion del amparo equivaldria á obligar á este cuerpo á que computara los votos emitidos en favor del C. Ayala, lo que seria imposible y no podria hacer aunque quisiera, porque sus funciones como colegio electoral han fenecido, sin que puedan recobrar nueva vida; y finalmente, porque habiendo convecado en virtud de la declaracion del senado á nuevas elecciones de senadores, si la cámara de diputados hiciera nueva computacion de votos, resultarían electos dos senadores propietarios, contra lo que la constitucion previene. Considerando: que las cuestiones que á juicio del suscrito presenta este amparo, son las siguientes: ¿Puede resolverse si ha ó no lugar á concederlo sin revisar los actos de la legislatura? ¿Tiene el juzgado facultad para hacer esta revision? ¿Las tiene para obligar á la legislatura á que haga la computacion de los votos emitidos en favor del C. Ayala, y al senado para que revoque su declaracion sobre que en el Estado no hubo eleccion de senadores? Considerando con respecto á la primera: que el simple buen sentido indica que para resolver si debe concederse ó negarse el amparo, es indispensable calificar si la legislatura procedió bien ó mal no haciendo la computacion de votos, y una calificacion tal no equivaldria á otra cosa que á revisar sus actos como colegio electoral. Considerando por lo que hace á la segunda: que en los luminosos dictámenes de la comision de poderes de la cámara de senadores y del ciudadano promotor del juzgado, se demuestra hasta la evidencia con razones muy sólidas, que este hace suyas y adopta como si fueran propias, que los actos de los colegios electorales son, con arreglo á la misma constitucion que se invoca, irrevisables aun para ellos mismos, é irrevocables las determinaciones que se dicten; de lo que se infiere que cualquiera revision hecha por el juzgado respecto de estos autos, seria inconstitucional, y no podria objetarse que el art. 101 en su frac. 3º, faculta de una manera general á los tribunales de la Federacion para que resuelvan las controversias que se susciten por leyes ó actos de las autoridades de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal, que es el que cita el promovente, porque existen lo otro precepto constitucional que prohíbe que los actos de una legislatura como colegio electoral sean revisables, el primero, segun los buenos principios de la jurisprudencia, debe entenderse en términos hábiles, esto es, que los tribunales de la Federacion pueden resolver las controversias á que se refiere, siempre que esta facultad no se les limite por la misma constitucion, como sucede en el caso. Considerando en cuanto á la tercera: que ni la legislatura como colegio electoral está subordinada á la justicia federal, supuesto que obra en una esfera independiente, con arreglo á la constitucion, ni menos el senado, que no es un poder subordinado al judicial, sino una de las tres entidades que unida con las otras dos constituye el poder supremo de la Union (art. 55 de la constitucion), y por lo mismo, el juzgado cree que carece de facultades para imponerles la obligacion de que se trata. Por otra parte, nadie puede obligar á lo imposible, é imposible seria constitucionalmente que la legislatura computara los votos y que el senado revocara su declaracion de que no hubo eleccion de senadores en el Estado, porque habiendo fenecido los plazos señalados en la ley respectiva, y habiéndose convecado á nuevas elecciones, se han extinguido por completo las atribuciones de ambas cámaras como cuerpos electorales, y cualquiera innovacion en este sentido seria anticonstitucional. Por estas consideraciones, de conformidad con el parecer fiscal y con fundamento de los artículos 55 de la constitucion federal, 58, frac. A de las reformas constitucionales, ley de 14 de Diciembre de 1874, y art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: 1º No procede en el presente caso el recurso de am-

paro, por no ser de la competencia de los tribunales federales la resolucion de si la legislatura del Estado de Hidalgo, al no haber computado los votos emitidos en favor del C. Ayala, violó ó no el art. 101 de la constitucion en su frac. 3º Y 2º Notifíquese, publíquese y elévese á revision. Así definitivamente juzgando lo decretó, mandó y firmó el C. Lic. Eduardo Torres Torija, juez de distrito del Estado. Doy fé.—Eduardo Torres Torija.—Julio Armiño, secretario.

Es copia de su original que certifico. Pachuca, Enero 27 de 1879.—Julio Armiño, secretario.

Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo.—Visto el recurso de amparo interpuesto por los CC. Juan Santibañez y Roman Lira, contra los procedimientos del ciudadano Mayor de Plaza, quien segun refieren los está juzgado militarmente, como á empleados de la cárcel, por fuga de unos reos. Visto el informe de dicho funcionario en que manifiesta que habiendo sido nombrado fiscal para instruir la averiguacion relativa á la fuga del reo Francisco Ordóñez, comenzó á formar la causa reduciendo á prision entre otros, á los individuos mencionados por aparecer complicados; pero que una vez terminada, pidió que los promoventes fueran consignados al juez 2º de 1ª instancia por ser el competente. Visto el pedimento fiscal en que se opina por la concesion del amparo, en atencion á que el delito de que se acusa á los promoventes no es de los que surten el fuero de guerra, con arreglo á las leyes de 27 de Noviembre de 1866 y 17 de Setiembre de 1857, y por lo mismo, al juzgarlo la autoridad militar viola las garantías que otorgan los artículos 13, 14 y 16 de la Constitucion. Considerando: 1º Que es un hecho plenamente probado que á los quejosos se les comenzó á juzgar por la autoridad militar y con arreglo á las leyes militares. 2º Que el delito de que se trata, y mas atendido el carácter porque se les juzga, no es de la competencia de la autoridad militar. 3º Que aunque segun asienta el ciudadano Mayor de Plaza pidió como fiscal que los acusados fueran consignados á su juez respectivo, ni lo han sido como aparece del escrito de fojas 12, ni la autoridad militar debió conecer en un asunto que no era de su jurisdiccion; y desde el momento en que lo hizo, infringió la Constitucion, como la infringiria por ejemplo un juez del ramo criminal desde el momento en que por un delito oficial, y sin la declaracion previa del jurado, redujera á prision á un diputado y comenzara á formarle causa, siendo verdaderamente escandaloso que habiendo sido reducido á prision el 1º de Enero segun dicen, todavía hasta el 30 permanecian á disposicion de la autoridad militar; no obstante que el ciudadano juez 2º de 1ª instancia habia pedido que se le consignaran, cuya peticion en sentir de los promoventes fué desatendida. Por estas consideraciones y de conformidad con el parecer fiscal, y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitucion federal. Se declara: 1º La Justicia de la Union ampara y protejo á los CC. Juan Santibañez y Roman Lira por haber sido juzgados por una autoridad incompetente con violacion de las garantías que otorgan los artículos 13 y 16 de la Constitucion federal. 2º Líbrese oficio á quien corresponda para que ponga á dichos individuos á disposicion de su juez competente y 3º Notifíquese, publíquese y elévese á revision. Así definitivamente juzgando lo decretó mandó y firmó el C. Lic. Eduardo Torres Torija juez de Distrito del Estado. Doy fé.—Eduardo Torres Torija.—Julio Armiño, secretario.

Es copia de su original que certifico.—Pachuca, Febrero 11 de 1879.—Julio Armiño, secretario.

SECCION DE AVISOS.

Juzgado de letras de Actopan.—En la causa instruida en este juzgado contra Juan Islas y socios, por usurpacion de los frutos de las maguyceras de la hacienda de la Concepcion, habiéndose mandado decomisar las bestias y demas objetos que se les recogieron á los delinuentes, con fecha veintinueve de Enero próximo pasado, he mandado entre otras cosas lo siguiente:

“.....Convóquense pastores para la venta de los útiles decomisados y que se les recogieron á los reos, para lo cual se insertarán los avisos respectivos en el Periódico Oficial del Estado, y fijándose en los lugares de costumbre los edictos correspondientes, señalándose para las almonedas los días 19, 22 y 25 del entrante mes de Febrero; siendo la última con calidad de remate.”

Lo que se hace saber al público para que las personas que se interesen á los objetos que se rematarán y son; tres burras, quince cogambres, diez acocotes y cuatro raspadores, se presenten en este juzgado, donde se les ministrarán los datos que descenden.

Actopan, Febrero 6 de 1879.—*C. García*.—Asistencia.—*Vicente Ordoñez*.—Asistencia.—*J. Luis Estrada*.

Juzgado 2º de 1ª instancia de Pachuca.—En los autos sobre intestado de D. Luis Suarez, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano juez 2º de 1ª instancia de este Distrito que conoce de ellos, ha mandado por auto de esta fecha se convoque por medio de los periódicos *Oficial del Estado y Monitor Republicano*, á los que se crean con derecho á dichos bienes, ya sea como acreedores ya como herederos, para que se presenten á deducirlos dentro de treinta dias contados desde la última publicación de este anuncio, apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente para que surta los efectos legales.

Pachuca, Febrero 12 de 1879.—*M. Lémus*, secretario.

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Apam.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 193 de la ley de procedimientos del Estado, se hace saber al público, que por designación del demandado, ha sido embargado el día de hoy el rancho de "Cópore" anexo á la hacienda de la Laguna de esta jurisdicción, con motivo del juicio ejecutivo promovido por el C. Lic. José María Carbajal en representación del C. Manuel González Barona, contra el C. José María de J. Velasco y sus hermanas Dª María de Jesús y Dª María Loreto Velasco, sobre pago de la cantidad de dos mil cien pesos, réditos y costas legales.

Apam, Enero 30 de 1879.—*Antonio Espejel Cid*, secretario.

Juzgado de letras de Actopan.—En la causa instruida en este juzgado contra Justo Cano y socios, por usurpación de terrenos y de las aguamielas de algunas magueyeras de la hacienda de la Concepción, en virtud de haberse decomisado á los encausados los útiles y demas objetos que se les recogieron, con fecha 29 de Enero último, se proveyó un auto que en lo conducente dice:

"..... Convóquense postores para la venta de los útiles y demas objetos decomisados á los reos, para lo cual se insertarán los avisos correspondientes en el *Periódico Oficial del Estado*, y se fijarán edictos en los parajes de costumbre, señalándose para las almonedas los dias 19, 22 y 25 del entrante mes de Febrero, siendo la última con calidad de remate....."

Lo que se hace saber al público por medio del presente para que las personas que quieran hacer postura ocurran á este juzgado los dias señalados; en el concepto de que los objetos que se rematarán son ocho cueros, ocho acocotes y cinco raspadores.

Actopan, Febrero 4 de 1879.—*Crisóforo García*.—Asistencia.—*Vicente Ordoñez*.—Asistencia.—*J. Luis Estrada*.

Juzgado de letras de Actopan.—En la causa instruida en este juzgado contra Juan José Hernandez y socios, por usurpación de las aguamielas de algunas magueyeras de la hacienda de San Javier, situadas en la comprension de este Distrito, en virtud de haberse decomisado á los encausados los útiles y demas objetos que se les recogieron, con fecha veintinueve de Enero último se proveyó un auto que en lo conducente dice:

"..... Convóquense postores para la venta de los útiles decomisados á los reos para lo cual se insertarán los avisos respectivos en el *Periódico Oficial del Estado*, y fijándose en los lugares de costumbre los edictos correspondientes; señalándose para las almonedas los dias 19, 22 y 25 del entrante mes de Febrero, siendo la última con calidad de remate....."

Lo que se hace saber al público por medio del presente, para que las personas que quieran hacer postura ocurran á este juzgado los dias señalados; en el concepto de que los objetos que se rematarán son ocho cueros con sus redes, siete acocotes, cinco raspadores y tres enchillos.

Actopan, Febrero 6 de 1879.—*Crisóforo García*.—Asistencia.—*Vicente Ordoñez*.—Asistencia.—*J. Luis Estrada*.

El que suscribe desempeña por aprobación de la H. Asamblea de esta ciudad, la direccion de la escuela municipal de niños del Barrio de Jerusalem, y deseoso de ser de alguna otra manera útil

á la juventud y á sus conciudadanos, ofrece gratuitamente enseñar á escribir á los sordo-mudos y ciegos.

Lo que hace saber á los vecinos de los distritos del Estado para su conocimiento, y para que los que tengan hijos con esa desgracia se los remitan para el objeto indicado; advirtiendo que en su compañía tendrán alojamiento y alimentos, gratis.

Pachuca, Febrero 1º de 1879.—*Joaquín Franco*.

Juzgado 2º de 1ª instancia de Pachuca.—De orden del ciudadano juez 2º de 1ª instancia de este distrito, por el presente se emplaza al C. Atenógenes Aguirre para que dentro de quince dias, que se contarán desde la primera publicación de esto en el *Periódico Oficial del Estado*, se presente en este juzgado á seguir la acusación criminal que ha hecho á Emilio Salinas, apercibido de lo que hubiere lugar en derecho si no lo verifica.

Pachuca, Enero 31 de 1879.—*Manuel Lémus*, secretario.

Juzgado 2º de 1ª instancia de Pachuca.—En el juicio de intestado de D. Cristóbal Pérez, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano juez 2º constitucional de 1ª instancia del distrito, que conoce de aquel, en auto de ayer se ha servido mandar, entre otras cosas, se convoque á los que se crean con derecho á los bienes vacantes, ya como herederos ó ya como acreedores, para que los deduzcan dentro de treinta dias contados desde la publicación de los anuncios, que se harán en los parajes públicos en esta capital y en el *Periódico Oficial del Estado*.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para que surta sus efectos legales.

Pachuca, Enero 22 de 1879.—*Agustín Gil*, notario público.

Diputación territorial de minería de Zimapan.—A escrito presentado por el C. Juan Fuentes, accionista de la mina nombrada «El Chacacac», ubicada en la comprension de este mineral, dando aviso que D. Juan Taverner, su socio, no contribuye con la parte de gastos que le corresponde, y pide que conforme á lo dispuesto en el art. 8º, tit. XI de las ordenanzas del ramo, se tome nota de su manifestación á fin de que si dentro del término fijado su expresado socio no concurre á sus costas, se declare desierto de sus acciones, esta oficina ha dictado el auto siguiente:

Zimapan, Noviembre 2 de 1878.—Como lo pide, Notifíquese á D. Juan Taverner por avisos que se publicarán en tres números consecutivos del *Periódico Oficial del Estado y Monitor Republicano* de México, que si en el término de los cuatro meses que marca la ordenanza del ramo, contados desde la última publicación, no ha cubierto la parte que le corresponde en los gastos erogados en la mina «El Chacacac», se declarará desierto de sus acciones.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en Zimapan, 4 de Noviembre de 1878.—*Mariano Martínez*, diputado de minería.

Juzgado 2º de 1ª instancia de Pachuca.—Por disposición del C. Lic. Carlos Sánchez Mejorada, juez segundo constitucional de primera instancia de este distrito, se convoca á todas las personas que con el carácter de herederos ó acreedores, se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de D. Mariano Medrano, para que en el término de treinta dias contados desde la primera publicación de este aviso, se presenten á deducirlo, apercibidos de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

En cumplimiento de lo mandado pongo el presente para su publicación en el *Periódico Oficial del Estado*.

Pachuca, Noviembre 15 de 1878.—*Miguel M. Márquez*, escribano público.

CONVOCATORIA.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de gobernación. Habiendo concedido el ciudadano Presidente de la República una beca de gracia en la Escuela Nacional de Ciegos, en favor de un alumno por cada Estado; se convoca á todos los habitantes del de Hidalgo, para que el que tenga un hijo ciego que reúna las condiciones del reglamento inserto, en este número, lo presente á este gobierno, á fin de que sea remitido á la mencionada escuela.

Pachuca, Febrero 12 de 1879.—*Francisco de P. Olvera*.

Agustín G. Salgado

Médico Cirujano, se ofrece á la disposición del público en el núm. 8 junto á la Botica del Refugio.

Pachuca, Enero de 1879.